



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

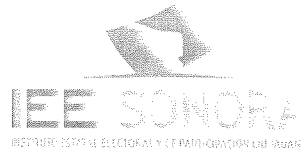
En Hermosillo, Sonora, el día primero de febrero del dos mil veintiuno, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las catorce horas, se publicó en estrados de este Instituto, así como en estrados electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo copia simple de auto dictado en el Expediente: IEE/JOS-07/2021, de fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, constante de seis (06) fojas útiles, recaído al escrito recibido en oficialía de partes de este Instituto a las dieciocho horas con treinta y siete minutos el veintisiete de enero de dos mil veintiuno. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

**GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



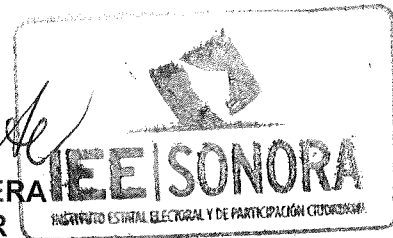


CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las catorce horas del día primero de febrero del año dos mil veintiuno, se publicó en estrados de este Instituto y en estrados electrónicos, la presente cédula de notificación; en cumplimiento al auto de fecha treinta de enero de dos mil veintiuno expediente: IEE/JOS-02/2021, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, por lo que a las catorce horas un minuto del día cuatro de febrero del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

--- VISTO el documento y anexos recibidos en fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de este Instituto, consistente en oficio número INE-UT/00505/2021, firmado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Sonora, mediante el cual remite copia simple del acuerdo dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, y copia certificada de las constancias que integra el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEF/48/2021. -----

--- En relación a lo anterior, del acuerdo de fecha veintiséis de enero del año en curso, mencionado con antelación, se puede advertir que el Instituto Nacional Electoral se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados por el quejoso por posibles actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de diversos promocionales; en consecuencia de lo anterior, se acordó la remisión de las referidas constancias a este Instituto para que procediera conforme a derecho. -----

--- Vistas y analizadas la denuncia de mérito, mediante el presente se tiene al ciudadano Ángel Clemente Ávila Romero, por su propio derecho, presentando formal denuncia en contra del Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y de derecho a las que se contrae su ocursu, mismas que se insertan a continuación, respectivamente: -----

--- En ese orden, los hechos que sostiene el denunciante, en esencia son los siguientes: -----

"El presente escrito muestra como el partido político MORENA violenta lo dispuesto en la reforma dado que, en ejercicio de las prerrogativas, difunde un promocional con contenido que en consecuencia constituye actos anticipados de precamapa(sic) y campaña, y violación del uso debido de la pauta federal

Lo anterior, demuestra que el partido político MORENA hace uso indebido de su prerrogativa además de hacer caso omiso a las disposiciones constitucionales, legales y al acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, violentando el modelo de comunicación política que debe de atenderse pues como ya se

2

mencionó, al transmitir un spot de carácter local en su pauta federal, difunde propaganda política electoral para obtener una ventaja indebida en contra del partido político que represento, dado que promociona su imagen-logotipo, creando en la ciudadanía desinformación y confusión en perjuicio de los contendientes electorales, máxime que la precampaña a nivel local en dicho estado, inicia hasta el del presente mes y año, lo que constituye un fraude a la ley.

...

1. El contenido analizado en el spot, incluye de manera determinante varias palabras y expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, busca el apoyo a su partido político y el rechazo hacia las distintas opciones electorales de forma inequívoca, tal como se escucha y se lee, ya que tiene como objetivo el rechazo a tres partidos políticos, en el caso que nos interesa, alude a mi representado el Partido de la Revolución Democrática:

*"Todo este tiempo, fingieron ser contrincantes hasta que hoy el PRI, PAN y PRD se **quitan la máscara** y se unen en una **perversa alianza electoral**.*
(...)

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por supuesto que dichas manifestaciones han trascendido al conocimiento de la ciudadanía ya que están siendo producidos a nivel nacional, tanto en televisión así como en radio.

Y por supuesto que afectan la equidad en la contienda, ya que en el estado de Sonora aún no inicia la precampaña local, por lo que está prohibido para todos los partidos políticos, promocionar su imagen con fines del proceso electoral, y en el caso concreto, habla de una alianza para el proceso electoral 2020-2021, que para la vida electoral del estado aún no tendría que referir.

El actuar del partido denunciado, perjudica a mi representado toda vez que de manera indebida hace uso de su pauta federal para publicitar propaganda local, de manera indebida, lo que entre otras violaciones, afecta los principios de imparcialidad, equidad en la contienda, uso debido de la pauta para los fines establecidos."

--- Atentos a lo anterior, a virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día veintisiete de enero de dos mil veintiuno, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso

electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de Sonora y; nos encontramos en los supuestos establecidos en el artículo 298, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, por lo que se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos: -----

I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: C. Ángel Clemente Ávila Romero, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. -----

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: En virtud de que el denunciante no señaló domicilio en esa ciudad, se tendrá como señalado el domicilio registrado en los archivos de este Instituto del Partido de la Revolución Democrática.-----

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Del auto de fecha veintiséis de enero del año en curso, se puede advertir que se le reconoce su personería.-----

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.-----

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.-----

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: Del multicitado auto de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se desprende que se remitirá la propuesta a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinará lo que corresponda conforme a la ley.-----

-- Por lo anterior expuesto, se tiene por admitida la denuncia interpuesta por el ciudadano Ángel Clemente Ávila Romero, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática en contra del partido político nacional de **MORENA** por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.-----

-- En el escrito de denuncia, se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:-----

"1.DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en los testigos de grabación que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos de los impactos de los promocionales identificados con las claves TUMOR SONORA" (RV00062-21) QUE SE REPRODUCE EN TELEVISIÓN Y EN

2

RADIO "TUMOR SONORA" (RA00104-21), los cuales corresponden a las pautas del partido político MORENA.

Misma que se ofrece para acreditar el uso indebido de la pauta y los impactos que se realizaron los cuales deberán ser considerados para la autoridad encargada de resolver el fondo del asunto, determine la gravedad de la falta.

<https://portal->

[pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/precampaña](https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/precampaña)

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento. y del interés público.

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento y del interés público."

--- Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. -----

--- En virtud de que de las constancias se desprende que existe copia certificada del acta circunstanciada que se instrumenta con objeto de la diligencia practicada en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, relacionado a las pautas para medios de comunicación, por economía procesal se ordena omitir la oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley.-----

--- Por otra parte, se ordena emplazar al partido político Morena a través de su representante legal, en el domicilio registrado en la base de datos de este Instituto; corriéndosele traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión. -----

--- Se señala el día **diez de febrero de dos mil veintiuno a las 12:30 horas** para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

--- Se tiene como señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el registrado en el archivo de este instituto del Partido de la Revolución Democrática.-----

--- Notifíquese el presente auto de admisión al representa del Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio que señala para tal efecto. -----

E

- - - En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número IEE/JOS-07/2021. - - - -

- - - Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto; en virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo. - - - - -

- - - La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, "Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus." aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes. - - - - -

- - - De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

- - - En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado mediante la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados

3

que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes. -----

--- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes. -----

--- Gírese oficio a la Secretaría Ejecutiva a fin de que lleve a cabo la oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley y que a la brevedad de fe de las publicaciones solicitadas por el denunciante. --

--- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA.** -----


OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Sonora
Junta Local Ejecutiva

Oficio Núm. INE/JLE-SON/0230/2021
Asunto: Se notifica oficio INE-UT/00505/2021
Hermosillo, Sonora, a 27 de enero de 2021

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA
PRESENTE.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
RECIBIDO
27 ENE. 2021
18:37
OFICIALIA DE PARTES

Anexo:
- Anexo (Copia)
- C.D

Con fundamento en los artículos 460, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 28 y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y en apoyo a las labores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Me permito hacer de su conocimiento el contenido del oficio INE-UT/00505/2021, signado por la Lic. Yesenia Flores Arenas, Subdirectora de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por medio del cual comunica el acuerdo dictado el veintiséis de enero del año en curso, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEF/48/2021.

Al efecto, anexo al presente, entrego a usted el oficio original INE-UT/00505/2021 y sus anexos consistentes en copia simple del acuerdo de referencia y copia certificada del expediente en cita.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

Mtro. RAÚL BECERRA BRAVO
VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA

Firmado electrónicamente en términos del artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral

C.c.p. Mtro. Martín Martínez Cortazar.- Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora.- Para su conocimiento. Archivo 2021.

FIRMADO POR: BECERRA BRAVO RAUL
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 396356
HASH:
D3EF140EAESA49DFE95C87DAD9E2E653CA52A78
1A306D730E9F5E34D926EBD3F



Oficio INE-UT/00505/2021

Anexo:

Ciudad de México, a 26 de enero de 2021

- copia certificada de expediente

Asunto: Se notifica acuerdo

**Consejera Presidente del Instituto
de Electoral y de Participación
Ciudadana del estado de Sonora**

Por medio del presente y por instrucciones de Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en la regla general contenida en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la remisión de inmediato a la autoridad competente para conocer del asunto, invocado este último precepto, en términos del artículo 441, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito hacer de su conocimiento el contenido del proveído dictado el día de la fecha, dentro del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se remite copia certificada de expediente en el que se actúa, así como copia simple del acuerdo de referencia.

**Subdirectora de Procedimientos
Administrativos Sancionadores**


Yesenia Flores Arenas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEF/48/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCION DEMOCRÁTICA

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO
MORENA

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de queja firmado por Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien hace del conocimiento hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa constitucional y legal en materia electoral, atribuibles al partido político MORENA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo 2; 159, párrafo 2; 160; 441, 442, párrafo 1, incisos a) y c); 443, párrafo 1, incisos a) y n); 445, párrafo 1, inciso f); 459, párrafo 1, inciso c); 460, 470, párrafo 1, inciso b); 471, párrafos 3 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 3, párrafos 1, fracción II y III, y 2; 4, párrafo 1, fracción II; 5, párrafos 1, fracción III, y 2, fracción I, incisos b) y c); 8, 9, 10, 12, 17, 21, 28, 30, 31, 59, párrafo 2, fracciones II y III; 61, párrafos 1, 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; 7, numerales 1, 2, 3, 6 y 39 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; 1, 5, 6, 110, fracción XI, 113, fracciones I, II y III, y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, 14, párrafo 1, fracción III, 15, párrafo, 2, y 18, párrafo 1 y 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en las razones esenciales de las Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **10/2008**, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN**; **17/2009**, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE; 25/2010, de rubro PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS; 36/2010, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA; 22/2013, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN, y 25/2015, de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, y XII/98, de rubro NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA, se

ACUERDA:

PRIMERO. REGISTRO. Téngase por recibida la documentación de cuenta y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEF/48/2021**.

SEGUNDO. PERSONERÍA Y LEGITIMACIÓN. Se reconoce la personería de Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al estar acreditado ante este órgano electoral; asimismo, dicho instituto político se encuentra legitimado, para interponer la presente denuncia.

TERCERO. DOMICILIO PROCESAL Y PERSONAS AUTORIZADAS: Téngase por señalado el domicilio procesal y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que señala el promovente en su escrito de queja.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis al escrito de denuncia, se advierte que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en esencia, hace valer los siguientes hechos:

- El presunto **uso indebido de la pauta** atribuible al partido político MORENA, derivado de la difusión de los promocionales intitulados **"TUMOR SONORA"**, identificados con los folios **RV00062-21** y **RA00104-21**, pautados por el partido político en cita, ya que, a juicio del quejoso, la difusión de dichos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

promocionales tiene la finalidad adquirir ventaja ante el electorado del estado de Sonora, toda vez que se trata de spots de carácter local en su pauta federal, conducta que pudiera afectar el principio de equidad en el desarrollo del proceso electoral local de la entidad federativa de referencia, y podría además constituir, posibles **actos anticipados de precampaña**, ya que en el estado de Sonora aún no inicia la precampaña local, por lo que está prohibido para todos los partido políticos, promocionar su imagen con fines del proceso electoral.

Por lo anterior, el denunciante solicita el dictado de medidas cautelares a efecto de que: *SE ORDENE DE INMEDIATO, SE SUSPENDA LA DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL QUE SE DENUNCIA, YA QUE SE ESTA PAUTANDO UN PROMOCIONAL DE PROPAGANDA LOCAL, EN TIEMPOS QUE SON DE PRECAMPAÑA FEDERAL.*

QUINTO. INCOMPETENCIA RESPECTO DE LOS POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. Respecto de los hechos narrados por el quejoso, se advierte que adicional al presunto uso de la pauta, denuncia posibles **actos anticipados de precampaña**, derivado de la difusión de los promocionales intitulados "TUMOR SONORA", identificados con los folios RV00062-21 y RA00104-21, pautados por el partido político MORENA, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión.

Al respecto, esta autoridad electoral nacional considera no ser competente para conocer respecto de los actos anticipados de precampaña denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, por las siguientes consideraciones:

En principio, debe hacerse notar que el artículo 116 de nuestra Carta Magna establece que la función electoral de las entidades federativas corresponde a las autoridades constituidas para tal fin en cada estado.

De igual manera, el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula lo que las leyes electorales de los Estados deben contener, y en ese sentido, se detalla la obligación de que en tales legislaciones se precisen los sujetos y conductas a regular, los tipos de procedimientos y las reglas para su tramitación, así como las sanciones a imponer, entre otras cuestiones.

De lo anterior, debe concluirse que la tramitación de procedimientos sancionadores, no es de competencia exclusiva de la autoridad nacional, sino que, atendiendo al



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

tipo de elección de que se trate, corresponderá a la autoridad electoral, ya sea estatal o nacional.

Al efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **25/2015**, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, sostuvo que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores, atiende, primordialmente, a dos elementos: el vínculo de la irregularidad con el tipo de proceso (local o federal) y el ámbito territorial en que dicha irregularidad se presente y tenga impacto la conducta ilegal, de manera tal que para determinar la competencia de las autoridades locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe escudriñarse que la irregularidad denunciada:

- I. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- II. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- III. Está acotada al territorio de una entidad federativa;
- IV. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el particular, la denuncia de presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra vinculada con la presunta vulneración a los artículos 4, fracción XXXI y 269, párrafo primero, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que a la letra señalan lo siguiente:

(...)

Artículo 4.

XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

(...)

Artículo 269. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VII.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña en territorio fuera de la Entidad, cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

(...)

Lo anterior es así, ya que del escrito de queja se advierte que el partido denunciante aduce hechos que impactan en el proceso electoral local que actualmente se encuentra en curso en el estado de Sonora, al referir que: *el partido político MORENA, de una manera ventajosa e ilegal, utiliza el tiempo que tiene para precampaña en pauta federal, para adquirir ventaja en la elección Local del estado de Sonora. Lo que, sin lugar a dudas, constituye actos anticipados de precampaña y campaña local.*

En tal sentido, al tratarse de una elección local a celebrarse en el estado de Sonora, resulta evidente que no existe razón para que la conducta materia de denuncia tenga impacto fuera del mismo, por lo que, es de reiterarse que se trata de hechos del ámbito estatal que deben ser conocidos por la autoridad electoral de dicha entidad federativa.

En efecto, al estar en presencia de hechos que versan sobre la normativa electoral local, que se relacionan de manera directa y exclusiva con el proceso electoral que se encuentra en curso en el estado de Sonora y que no son competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral nacional, resulta evidente que no corresponde a esta autoridad administrativa electoral nacional conocer de los mismos.

Al respecto, la citada Sala Superior, en las resoluciones recaídas a los expedientes SUP-AG-82/2016 y SUP-AG-90/2016, ha considerado que, para determinar la competencia de los órganos electorales, nacionales o locales, para conocer de una queja en un procedimiento administrativo sancionador, se debe analizar si la conducta objeto de denuncia:

- Impacta sólo en el proceso electoral local, de manera que **no está vinculada con el proceso electoral federal**, o bien, que no incide de manera **indisoluble y simultánea** en un procedimiento federal y otro local, y
- Corresponde **únicamente** al conocimiento de las autoridades electorales nacionales —Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación—.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Situación que, en el presente caso no se actualiza al no tener incidencia la conducta denunciada en el Proceso Electoral Federal, por lo que se puede concluir no es competencia de esta autoridad como lo sería la contratación de tiempos en radio o televisión, uso indebido de la pauta, o difusión de propaganda calumniosa o gubernamental en radio y televisión.

Debe señalarse que similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el asunto general SUP-AG-20/2017, donde determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

De lo expuesto con antelación se advierte que, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, es la naturaleza del proceso electoral respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y el tipo de norma presuntamente violada con los mismos (ya sean, según el caso, locales o federales), los que básicamente determinan la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores instaurados al respecto, con independencia del medio a través del cual -presuntamente- se hubiesen cometido los actos materia de queja, en tanto que el medio comisivo no resulta determinante para dicha definición y competencia, excepción hecha de radio y televisión respecto a medidas cautelares, donde sólo es competente el instituto Nacional Electoral.

Apoya lo anterior, lo resuelto por esta Sala Superior en el Asunto General SUP-AG-19/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, respecto a que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:

- 1. En virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión, como se señaló previamente.*
- 2. Por territorio, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quien es la autoridad competente.*

Así, del análisis de los hechos objeto de denuncia y lo establecido en los párrafos precedentes, esta Sala Superior considera que el citado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas resulta competente para conocer y resolver sobre la queja de mérito.

(...)

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 8/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.

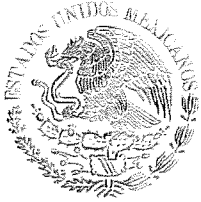
Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en la regla general contenida en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la inmediata remisión a la autoridad competente para conocer del asunto, invocado este último precepto, en términos de lo establecido en el artículo 441, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es **remitir** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, copia certificada de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

SEXTO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Como se advierte del escrito de denuncia, el motivo de inconformidad que hace valer el partido político denunciante, competencia de esta autoridad, versa sobre el presunto uso indebido de la pauta, atribuible al partido político MORENA, derivado de la difusión de los promocionales "**TUMOR SONORA**", identificados con los folios **RV00062-21** y **RA00104-21**, pautados por el partido político en cita.

Al respecto, en atención a la Jurisprudencia **25/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS**; este órgano administrativo tiene competencia para conocer de los procedimientos especiales sancionadores tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos siempre y cuando se denuncien, entre otras hipótesis, **violaciones a las pautas y tiempo de acceso a radio y televisión, como es el caso.**

Por lo anterior, se puede concluir que efectivamente el Instituto Nacional Electoral tiene competencia originaria para conocer los hechos materia de denuncia. En ese sentido, toda vez que los hechos denunciados podrían actualizar la hipótesis establecida en el artículo 470, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tramítese el presente asunto a través de la vía procesal del **Procedimiento Especial Sancionador**.

SÉPTIMO. ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. Se admite a trámite la queja que dio origen al presente procedimiento, en virtud de que cuenta con los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

requisitos de procedencia legalmente previstos, así como con indicios relacionados con los hechos denunciados.

Por lo que hace al emplazamiento de las partes involucradas en el procedimiento de mérito, toda vez que aún queda pendiente llevar a cabo diligencias de investigación, se acordará lo conducente una vez que se concluya con ellas; lo anterior, a fin de respetar el derecho fundamental del debido proceso, que establece el artículo 14,^[4] de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que se resume esencialmente en que las partes involucradas en un procedimiento deban contar con las garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos, para lo cual, en el presente caso se requiere, entre otras cosas, que al momento de emplazar a las partes, se les corra traslado con todas y cada una de las constancias de la investigación íntegra, lo que se obtendrá en cuanto finalicen las diligencias de investigación correspondientes.

Asimismo, esta determinación se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 471, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA. Con la finalidad de contar con mayores elementos para la integración del presente asunto, así como para proveer lo conducente, se estima necesario certificar la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, en relación a los promocionales "**TUMOR SONORA**", identificados con los folios **RV00062-21** y **RA00104-21**, pautados por el partido político MORENA.

Para lo cual se instruye al personal de la Unidad Técnica, lleve a cabo la diligencia correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. VERIFICACIÓN DE VIGENCIA DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS. Se ordena verificar en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la vigencia los promocionales "**TUMOR SONORA**", identificados con los folios **RV00062-21** y **RA00104-21**,

^[4] Al respecto, pueden consultarse las tesis: 1ª, IV/2014 (10ª) de rubro: "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, enero de 2014, tomo II, página 1112; 1ª/j 11/2014 (10ª), "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 396; y P./J 47/95 "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, diciembre de 1995, página 133.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

pautados por el partido político MORENA, materia del presente asunto, mismo que se deberá glosar al expediente para los efectos conducentes.

DÉCIMO. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Dada la obligación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de proponer, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas, se ordena remitir a la mencionada comisión la propuesta que formule esta Unidad Técnica para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda conforme a la ley.

DÉCIMO PRIMERO. ELABORACIÓN DE OPINIÓN TÉCNICA. En términos de la regla primera del acuerdo ACQyD-INE-71/2015, elabórese la opinión técnica respecto de la trasmisión o no de la sesión en la que se discutirá el proyecto de acuerdo de medida cautelar correspondiente al presente procedimiento.

DÉCIMO SEGUNDO. RESGUARDO DE DATOS E INFORMACIÓN. Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento.

DÉCIMO TERCERO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Hágase del conocimiento de las partes que la protección y el resguardo de los datos personales recabados durante la sustanciación del presente procedimiento, se llevará a cabo observando los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Así mismo, se informa que se puede conocer el aviso de privacidad correspondiente al Sistema Integral de Quejas y Denuncias mediante la siguiente liga https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/UTCE_Aviso-de-Privacidad-Integral_SIQyD.pdf

DÉCIMO CUARTO. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS. Hágase del conocimiento de las partes que, por tratarse de un asunto vinculado al Proceso Electoral Local en el Estado de Sonora, **todos los días y horas son hábiles**, acorde con lo dispuesto en el artículo 460, párrafo 11, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO QUINTO. NOTIFICACIÓN. Por oficio a los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, a través de sus representantes ante el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejo General de este Instituto; así como a la **Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, por correo electrónico institucional al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, Doctor Ciro Murayama Rendón, y por estrados, a quienes les resulte de interés.**

Asimismo, se instruye a la Subdirectora de Procedimientos Administrativos Sancionadores de esta Unidad Técnica a cargo del presente asunto, remita la comunicación electrónica referidas en el párrafo anterior, y firme los oficios dirigidos a los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA y a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, en términos de lo previsto en los artículos 468, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 71, párrafo 1, inciso h), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Provee y firma el presente acuerdo,

El Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

Carlos Alberto Ferrer Silva

| | | |
|-----------|-----------------------------|--------------------|
| Autorizó: | Cintia Campos Garmendia | |
| Revisó: | Yesenia Flores Arenas | <i>l</i> |
| Elaboró: | Jhonathan René Durand Salas | <i>[Signature]</i> |



REPRESENTACIÓN ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PRD

ASUNTO: ESCRITO INICIAL DE QUEJA POR VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y A LA LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

QUEJOSO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD).

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

Ciudad de México a 25 de enero de 2021.

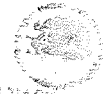
**MTRO. CARLOS ALBERTO FERRER SILVA,
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
PRESENTE.**

El suscrito **ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO** en mi carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personalidad que se tiene debidamente acreditada y reconocida ante esa Autoridad Electoral, estableciendo domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en avenida Viaducto Tlalpan No. 100, colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14610, pudiendo recibirlos en mi nombre a los CC. Miguel Ángel Torres Rojas, Julisa Becerril Cabrera, Tomas Páez Páez, Luis Alejandro Padilla, Julio Cesar Domínguez Cisneros, Claudia Concepción Huicochea López, Karen Santeliz, Gisell Marisol Paéz Páez y Mónica Acosta Santamaría, comparezco ante usted, en los siguientes términos:

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
OFICINA DE ANTECEDENTES

2021 ENE 25 PM 4 55


24# Aceptado S/A
C. Ángel Clemente Ávila Romero
C. Carlos Alberto Ferrer Silva



Por medio del presente ocurso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, 41, 1, 29, 30 numeral 1, numeral 2, 163 párrafo 1, 442 párrafo 1, inciso a) y m); 459 párrafo 1 inciso c), 463 bis, 470 párrafo 1, inciso a) y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 4, 5; 10; 18, 22, 23, 38; 40; 41; 43; 44; 59, numeral 1; 61; 62; y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática, presentamos **formal QUEJA EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR EL USO INDEBIDO DE LA PAUTA FEDERAL PROMOCIONAL "TUMOR SONORA" (RV00062-21) QUE SE REPRODUCE EN TELEVISIÓN Y EN RADIO "TUMOR SONORA" (RA00104-21) QUE SE ENCUENTRA REPRODUCIENDO EN PAUTA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, EN EL APARTADO DE PRECAMPAÑA FEDERAL, LO QUE VIOLENTA LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

POR LO QUE SE SOLICITA, SE ORDENE DE INMEDIATO, SE SUSPENDA LA DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL QUE SE DENUNCIA, YA QUE SE ESTA PAUTANDO UN PROMOCIONAL DE PROPAGANDA LOCAL, EN TIEMPOS QUE SON DE PRECAMPAÑA FEDERAL.

Cumpliendo con los presupuestos de procedibilidad contenidos en los preceptos 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y 465 fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifestamos:

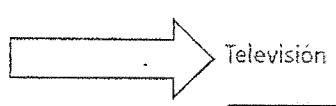
- 
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
- I. **Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;** Requisito satisfecho en el proemio, firma autógrafa al calce del presente.
 - II. **Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, autorizado para tal efecto;** Ha quedado establecido en el proemio del presente.
 - III. **Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;** Dicho requisito se satisface a la vista.
 - IV. **Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y;** Lo que se realizará en el capítulo respectivo.
 - V. **Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas;** Mismas que se señalan y ofrecen en el capítulo respectivo del presente documento.

Baso mi solicitud en los siguientes:

HECHOS

1. Es un hecho público que el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) es un partido político nacional.

2. Es un hecho conocido que en fecha 07 de septiembre de 2020, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2020-2021, el proceso más grande de la historia. Proceso que es concurrente con el procesos locales.
3. La Precampaña para el Proceso Federal dio inició el **23 de diciembre de 2021 y concluye el 31 de enero del mismo año.**
4. El Proceso Electoral Local del estado de Sonora, la precampaña para diputaciones y ayuntamientos quedaron establecidas en el calendario integral del **28 de enero 2021 al 16 de febrero de 2021.**
5. De la revisión del Portal de Promocionales de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral



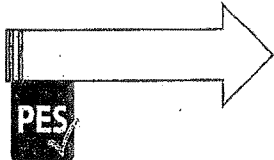
Promocionales Federales Promocionales Locales por Entidad Histórico

| Acter Político | Version | Folio | Descarga |
|----------------|---|------------|----------|
| | EL CAMBIO ES FUTURO TV | RV00270-20 | 📄 |
| | ÚNETE AL CAMBIO CON VISION DE FUTURO NACIONAL | RV00409-20 | 📄 |
| | EL CAMBIO ES FUTURO V2 PRE FED | RV00778-20 | 📄 |
| | ÚNETE AL CAMBIO CON VISION DE FUTURO V2 PRE FED | RV00779-20 | 📄 |
| | CAMBIEMOS HACIA EL FUTURO AGUILA | RV00805-20 | 📄 |
| | CAMBIEMOS HACIA EL FUTURO BOLICHE | RV00831-20 | 📄 |
| | PRI UNIDOS PRECAMPAÑA | RV00723-20 | 📄 |
| | DESGRACIA | RV00752-20 | 📄 |
| | DESGRACIA V2 | RV00770-20 | 📄 |
| | BARREDORA | RV00826-20 | 📄 |
| | MORENA NO DA UNA V2 | RV00064-21 | 📄 |
| | BIENESTAR TV | RV00687-20 | 📄 |
| | SALUD | RV00711-20 | 📄 |
| | DIVERSIDAD | RV00713-20 | 📄 |

Promocionales Federales Promocionales Locales por Entidad Histórico



morena



| | | |
|--|--------------|---|
| PRECAMPAÑA COMX | RV00744-20 | ↓ |
| PRECAMPAÑA FEDERAL CDMX 2 | RV00813-20 | ↓ |
| PRECAMPAÑA FEDERAL DURANGO | RV00092-21 | ↓ |
| PRECAMPAÑA FEDERAL YUCATÁN | RV00041-21 | ↓ |
| CAMBIOS | RV00066-21 | ↓ |
| C3 SC INSCRIPCIÓN-AL-PADRÓN RE 0820 TV | RV00611-20 | ↓ |
| MORENA UNIDO TV | RV00715-20 | ↓ |
| TUMOR TV | RV00716-20 | ↓ |
| VACUNA COVID | RV00827-20 | ↓ |
| CAMPAÑA COVID TV | RV00003-21 Δ | ↓ |
| CAUTELAR | RV00004-21 | ↓ |
| SALARIO MINIMO TV | RV00058-21 | ↓ |
| CUANDO ANTES 1 | RV00052-21 | ↓ |
| TUMOR SONORA | RV00052-21 | ↓ |
| PES NACIONAL | RV00648-20 | ↓ |
| PES CIUDADANOS V1 | RV00793-20 | ↓ |
| PES GENTE | RV00629-20 | ↓ |

Promocionales Federales Promocionales Locales por Entidad Histórico



| Partido Político | Nombre | Código | Descargar |
|------------------|---|------------|-----------|
| | EL CAMBIO ES FUTURO RADIO | RA00919-20 | ↓ |
| | ÚNETE AL CAMBIO CON VISION DE FUTURO NACIONAL | RA00515-20 | ↓ |
| | ÚNETEALCAMBIOCONVISIONDEFUTURO PRE FED | RA00953-20 | ↓ |
| | ELCAMBIOESFUTURO PRE FED | RA00954-20 | ↓ |
| | CAMBIEMOS HACIA EL FUTURO AGUILA | RA00987-20 | ↓ |
| | CAMBIEMOS HACIA EL FUTURO BOLICHE | RA00988-20 | ↓ |
| | PRE FED CAMBIEMOS HACIA EL FUTURO BOLICHEV2 | RA00660-21 | ↓ |
| | PRI UNIDOS PRECAMPAÑA | RA00875-20 | ↓ |
| | DESGRACIA | RA00903-20 | ↓ |
| | BARREDORA | RA01012-20 | ↓ |
| | MORENA NO DA UNA V2 | RA00106-21 | ↓ |
| | SALUD | RA00852-20 | ↓ |
| | DIVERSIDAD | RA00853-20 | ↓ |
| | REACTIVAR LA ECONOMIA | RA00854-20 | ↓ |
| | ALIANZA | RA01005-20 | ↓ |
| | BIENESTAR V2 | RA00022-21 | ↓ |



portal-pautasine.mx/promociones-locales/precampañas

PortalRT Portal de Promocionales de Radio y Televisión

Comité de Radio y Televisión

PROMOCIONALES

SECRETARÍA EJECUTIVA

Promocionales Federales Promocionales Locales por Entidad Historico

| | | | |
|--|--|------------|---|
| | PRECAMPAÑA CDMX | RV00744-20 | ⬇ |
| | PRECAMPAÑA FEDERAL CDMX 2 | RV00813-20 | ⬇ |
| | PRECAMPAÑA FEDERAL DURANGO | RV00002-21 | ⬇ |
| | PRECAMPAÑA FEDERAL YUCATÁN | RV00041-21 | ⬇ |
| | CAMBIOS | RV00066-21 | ⬇ |
| | C3 SC INSCRIPCIÓN-AL-PADRON RE 0820 TV | RV00611-20 | ⬇ |
| | MORENA UNIDO TV | RV00715-20 | ⬇ |
| | TUMOR TV | RV00716-20 | ⬇ |
| | VACUNA COVID | RV00827-20 | ⬇ |
| | CAMPAÑA COVID TV | RV00003-21 | ⬇ |
| | SALARIO MINIMO TV | RV00004-21 | ⬇ |
| | CUANDO ANTES 1 | RV00058-21 | ⬇ |
| | TUMOR SONORA | RV00062-21 | ⬇ |
| | PES NACIONAL | RV00648-20 | ⬇ |
| | PES CIUDADANOS V1 | RV00793-20 | ⬇ |
| | PES GENTE | RV00029-20 | ⬇ |
| | RSP GENERICO 1 SEMAFORO | RV00688-20 | ⬇ |
| | C3 SB TRÁMITESREGISTRALES 1120 TV | RV00695-20 | ⬇ |
| | RSP 3 DEDAZO. ELECCIONES DIGITALES | RV00035-21 | ⬇ |

morena

PES

RSP REDES

En dicho promocional indebidamente pautado, el partido político MORENA, de una manera ventajosa e ilegal, utiliza el tiempo que tiene para precampaña en pauta federal, para adquirir ventaja en la elección Local del estado de Sonora.

Lo que, sin lugar a dudas, constituye actos anticipados de precampaña y campaña local, en la cual, además el tiempo que tiene destinado para promocionales de precampaña iniciaría hasta el 28 del presente mes y año, por lo que, de inmediato se debe ordenar que baje dicho promocional, pero no solo ello, sino que se le imponga la sanción respectiva que tal conducta amerita.

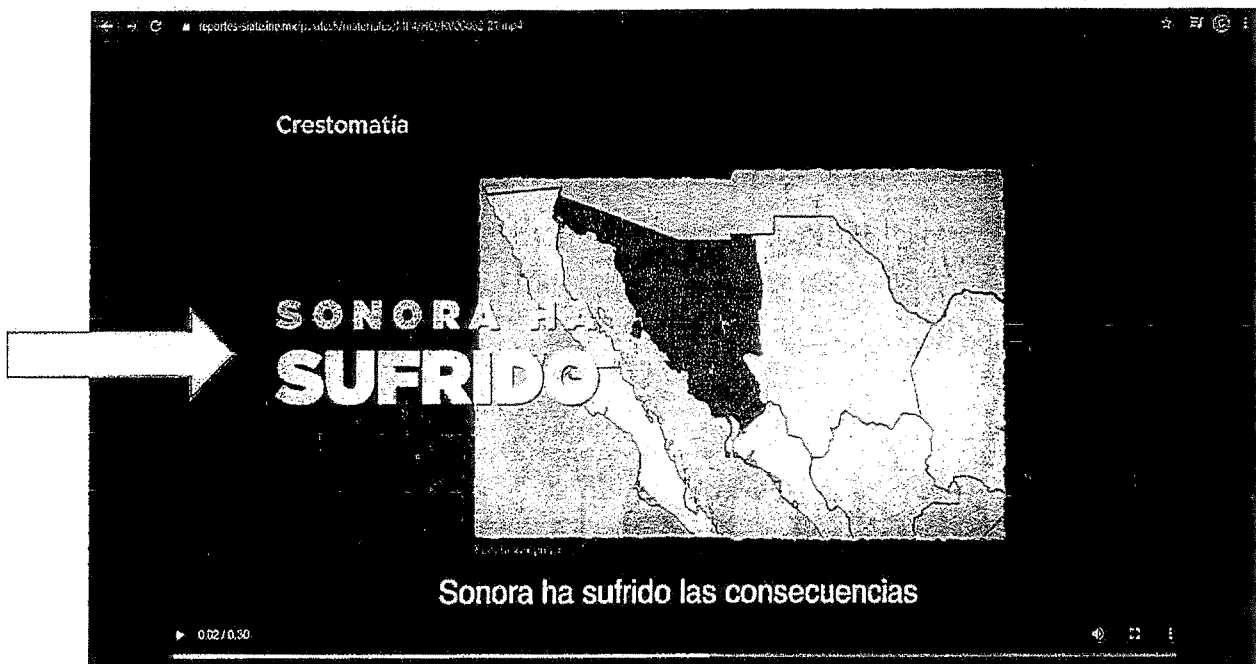
Me permito, reproducir el contenido de audio que se reproduce en su pauta federal de radio:

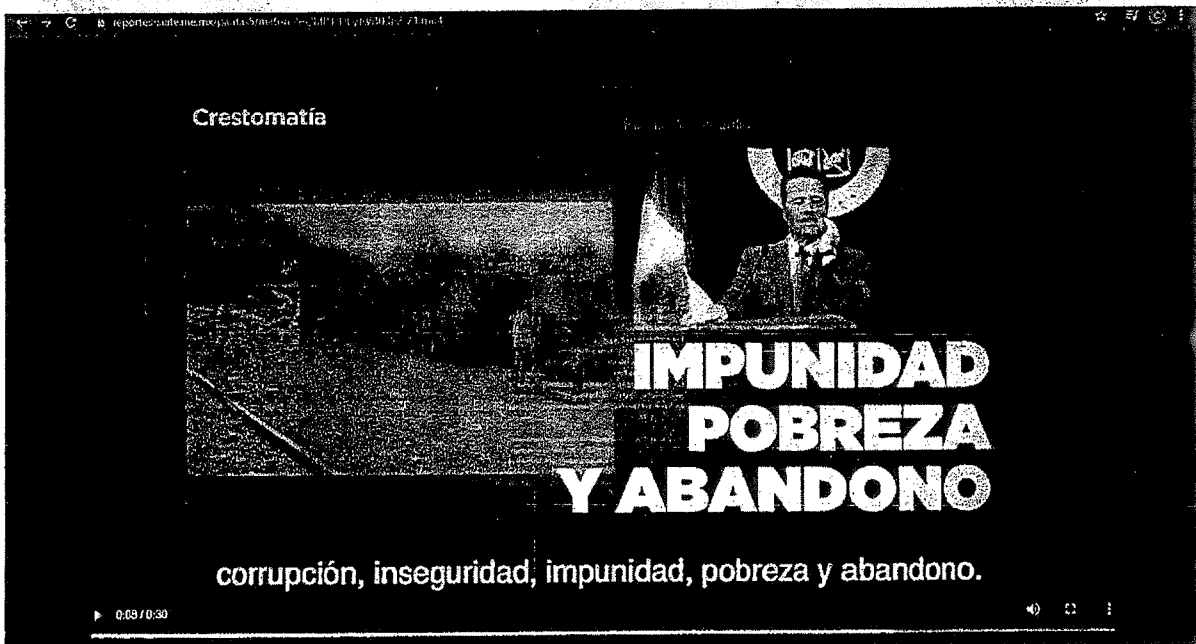
"Durante años Sonora ha sufrido las consecuencias de los malos gobiernos del PRIAN, corrupción, inseguridad, impunidad, pobreza y abandono.

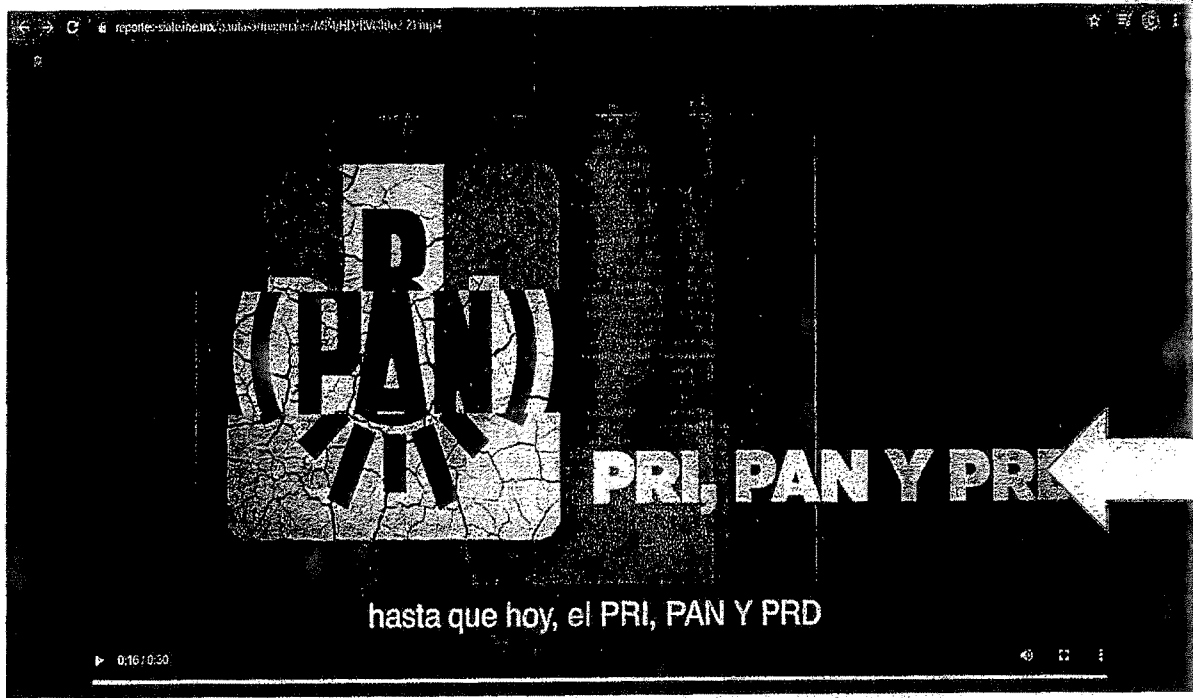
Todo este tiempo, fingieron ser contrincantes, hasta que hoy el PRI, PAN y PRD, se quitan la máscara y se unen en una perversa alianza electoral, llegó la hora de que nuestro estado cambie, extirpemos el tumor de Sonora.

MORENA, la esperanza de México."

Tal como se aprecia en las siguientes imágenes, en el spot de televisión:

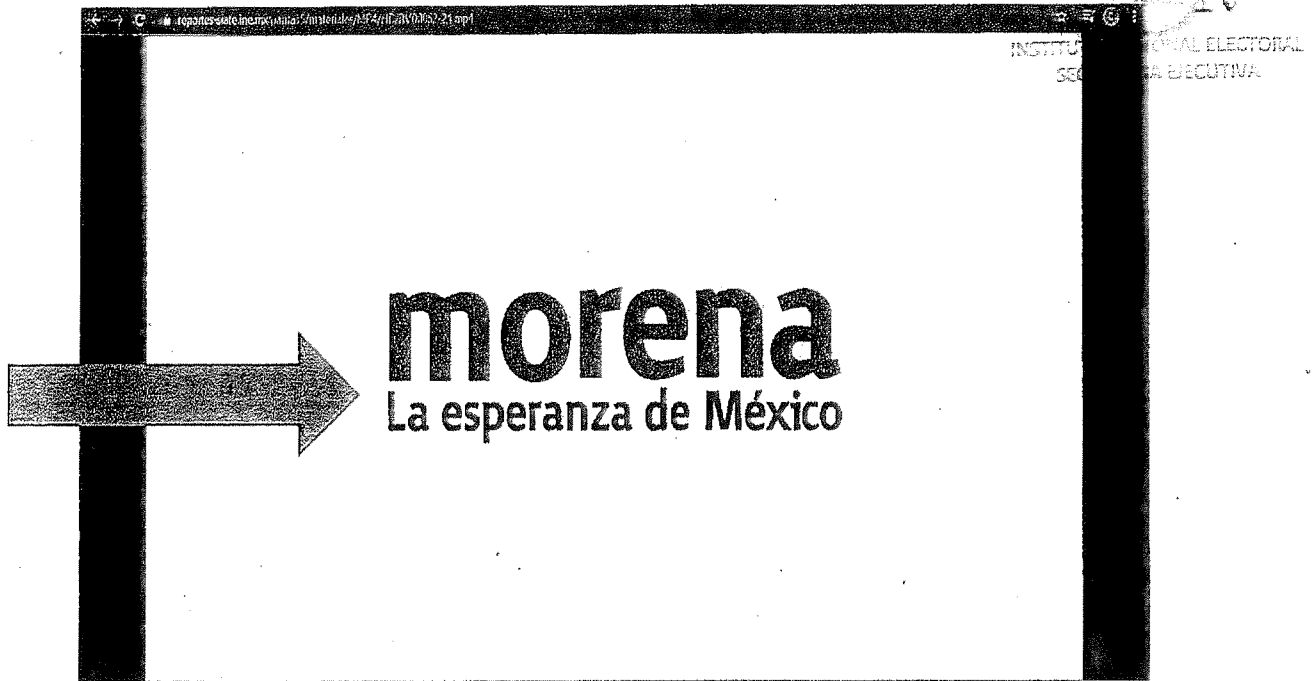






ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA LOCAL:





6. Es un hecho público y notorio que el partido político nacional MORENA en uso de las prerrogativas de radio y televisión que por mandato constitucional le son otorgadas por el Instituto Nacional Electoral, tiene pautado de manera indebida, la difusión de los promocionales con la "TUMOR SONORA" (RV00062-21) QUE SE REPRODUCE EN TELEVISIÓN Y EN RADIO "TUMOR SONORA" (RA00104-21) los cuales contienen lo siguiente:

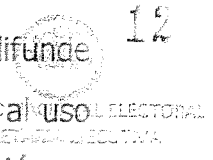
| | |
|--|---|
| <p>RV00062-21 https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/precampania</p> | |
| <p>RA00104-21 https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/precampania</p> | <p><i>"Durante años Sonora ha sufrido las consecuencias de los malos gobiernos del PRIAN, corrupción, inseguridad, impunidad, pobreza y abandono.</i></p> |

Todo este tiempo, fingieron ser contrincantes, hasta que hoy el PRI, PAN y PRD, se quitan la máscara y se unen en una perversa alianza electoral, llego la hora de que nuestro estado cambie, extirpemos el tumor de Sonora.

MORENA, la esperanza de México."

Como lo establece el artículo 41 párrafo segundo; Base I y III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Además el propio artículo dispone que las entidades de interés público tendrán derecho de forma permanente de los tiempos de comunicación social y que el Instituto Nacional Electoral será el órgano único en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acuerdo a lo que establece la propia constitución y las leyes secundarias.



En ese sentido el partido político MORENA en ejercicio de dicha prerrogativa difunde los promocionales previamente señalados, los cuales resultan ser violatorios al uso de su derecho dado que en primera instancia los tiempos de radio y televisión se otorgan para que el partido difunda sus plataformas, sus principios ideológicos, programas de acción, y segundo cuando es proceso electoral puede promocionar a sus candidatos a contender a algún cargo de elección popular. Cualquier otro tema sale de los fines para los cuales se les otorgo dicha prerrogativa.

Resulta necesario referir a la reforma publicada el 13 de noviembre de 2017 relativa a los medios de comunicación social específicamente en radio y televisión, la cual dispuso que el Instituto Nacional Electoral antes Instituto Federal Electoral, sería la única autoridad en la administración del tiempo en radio y televisión correspondientes al Estado para el cumplimiento de sus propios fines y el ejercicio de los derechos de los partidos políticos. La reforma estableció un nuevo modelo de comunicación política, determinando el monopolio absoluto de la autoridad electoral de los tiempos de radio y televisión, así como la restricción de difusión de gobiernos en campañas electorales.

Con dicha reforma se buscó asegurar la presencia equitativa de partidos políticos y candidatos en los medios electrónicos.

El presente escrito muestra como el partido político MORENA violenta lo dispuesto en la reforma dado que, en ejercicio de las prerrogativas, difunde un promocional con contenido que en consecuencia constituye actos anticipados de precampaña y campaña, y violación del uso debido de la pauta federal

Lo anterior, demuestra que el partido político MORENA hace uso indebido de su prerrogativa además de hacer caso omiso a las disposiciones constitucionales, legales y al acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, violentando el modelo de comunicación política que debe de atenderse pues como



ya se mencionó, al transmitir un spot de carácter local en su pauta federal, difunde propaganda política electoral para obtener una ventaja indebida en contra del partido político que represento, dado que promociona su imagen-logotipo, creando en la ciudadanía desinformación y confusión en perjuicio de los contendientes electorales, máxime que la precampaña a nivel local en dicho estado, inicia hasta el del presente mes y año, lo que constituye un fraude a la ley.

"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, **solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**, esto es, **que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político**, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, **la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.** Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—
Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional
Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre
de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes:
Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio
Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—
Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de
Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí
Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara,
Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

En razón de la tesis jurisprudencial citada, tenemos que en el caso concreto, se actualizan las tres exigencias que refiere para que se vea configurada los actos anticipados de precampaña y campaña, los que son consistentes en:

1. El contenido analizado en el spot, incluye de manera determinante varias palabras y expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, busca el apoyo a su partido político y el rechazo hacia las distintas opciones electorales de forma inequívoca, tal como se escucha y se lee, ya que tiene como objetivo el rechazo a tres partidos políticos, en el caso que nos interesa, alude a mi representado el Partido de la Revolución Democrática:

"Todo este tiempo, fingieron ser contrincantes, hasta que hoy el PRI, PAN y PRD, se quitan la máscara y se unen en una perversa alianza electoral. (...)"

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por supuesto que dichas manifestaciones han trascendido al 15 conocimiento de la ciudadanía, ya que están siendo reproducidos a nivel nacional, tanto en televisión así como en radio.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Y por supuesto que afectan la equidad en la contienda, ya que en el estado de Sonora aún no inicia la precampaña local, por lo que está prohibido para todos los partido políticos, promocionar su imagen con fines del proceso electoral, y en el caso concreto, habla de una alianza para el proceso electoral 2020-2021, que para la vida electoral del estado aún no tendría que referir.

El actuar del partido denunciado, perjudica a mi representado toda vez que de manera indebida hace uso de su pauta federal para publicitar propaganda local, de manera indebida, lo que entre otras violaciones, afecta los principios de imparcialidad, equidad en la contienda, uso debido de la pauta para los fines establecidos.

El partido político denunciado, viola en perjuicio de mi representado, el uso debido de la pauta federal que le corresponde según el reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, que a la letra refiere:

"Artículo 21. Del tiempo disponible para partidos políticos y autoridades electorales durante las precampañas federales.

1. Durante el periodo de precampaña federal, los partidos políticos dispondrán, en conjunto, de 30 minutos diarios para la transmisión de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección.
2. Durante el periodo de precampaña federal, el Instituto dispondrá para sus propios fines y los de otras autoridades

electorales, de 18 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección.

SE VIOLANTAN LOS PRECEPTOS LEGALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES A SABER:

Se vulnera lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D, de la Constitución Federal; 159, párrafos 1 y 2; y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), de la Ley Electoral; 25, párrafo 1, incisos a), y u), de la Ley General de Partidos Políticos; por el uso indebido de la pauta, derivado de la difusión en radio y televisión del promocional denominado "TUMOR SONORA", en la pauta federal cuando es un promocional de carácter local.

Anteriores preceptos que se ven violados por el partido denunciado y que en consecuencia genera perjuicio al partido que represento, toda vez que, abusivamente hace uso indebido de la pauta que todos respetamos como pauta de precampaña federal, posicionando a su partido político, con un promocional local, violando toda normatividad.

Se violentan los principios de equidad en la contienda, imparcialidad, uso debido de la pauta federal, toda vez que, de manera indebida pauta un spot local del estado de Sonora, en la pauta que corresponde a precampaña del proceso federal 2020-2021, ya que de manera indebida, está utilizando adelantadamente tiempo federal para el proceso local, el partido denunciado debería utilizar su pauta federal, ara difundir precisamente temas atribuibles a la precampaña federal y no pretender generar alguna ventaja en el proceso local.

Es por ello que la autoridad debe realizar, en el ámbito de competencia, un escrutinio escrupuloso para prevenir, investigar y, en su caso, corregir fraudes a la ley o a la Constitución, o posibles abusos al derecho de dicho partido.

Violenta lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1 de la Ley Electoral, que dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución.

A su vez, el artículo 7, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE señala que los partidos políticos y sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a mensajes de radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en la Ley Electoral y el propio Reglamento.

Por su parte, el artículo 13 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE establece que en los procesos electorales locales los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un período único y conjunto de precampaña.

Así es preciso referir, que la Sala Superior ha determinado jurisprudencialmente¹, que si bien los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, **cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular.**

Así tenemos, que cobra aplicabilidad el precedente resuelto por la Sala Superior en el expediente SRE-PSC-100/2018, en el que la máxima autoridad determino: "Por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal, pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento

¹ jurisprudencia 33/2016, de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS."

de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, **lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales**", contrario sensu, en pauta federal, no puede transmitirse promocionales locales. 18

Por lo que, en el presente también se actualizan los criterios personal, subjetivo y temporal en la transgresión de los principios fundamentales de la norma, a saber:

Personal: Partido político con registro nacional Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA" pautando de manera indebida en la precampaña federal, un spot de carácter local.

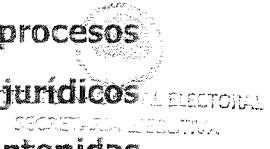
Subjetivo: El contenido del mensaje difundido tanto en radio como en televisión, constituye propaganda político electoral a favor del partido denunciado para el estado de Sonora, pautándolo de manera anticipada e indebida en la pauta de precampaña federal.

Temporal: Propaganda que constituye "actos anticipados de precampaña y campaña", actualmente se desarrolla el proceso electoral federal 2020-2021, y sin embargo, en el estado de Sonora, la precampaña para todos los partidos políticos inicia hasta el 28 de enero del año en curso,

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Con apoyo y fundamento en los artículos 468 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38; 40; 41; 42 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; toda vez que el artículo 38, numeral 3, del reglamento antes invocado establece que: **"Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de**

daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento”, como lo es en el caso que nos ocupa, puesto que se busca que no se siga lesionando el bien jurídico tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige



a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

De lo anteriormente narrado se acredita que el partido político MORENA hace uso indebido de la pauta en radio y televisión, por lo que es dable que la Comisión de Quejas y Denuncias resuelva que el spot denunciado debe dejar de promocionarse por no cumplir los mecanismos y exigencias que se acordaron para poder difundirse, y con ello dejar de causar inequidad en las contiendas electorales dado que obtiene una ventaja indebida en perjuicio de mi representado.

Desde este momento, por así convenir a los intereses del instituto político que se representa, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en los testigos de grabación que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos de los impactos de los promocionales identificados con las claves "TUMOR SONORA" (RV00062-21) QUE SE REPRODUCE EN TELEVISIÓN Y EN RADIO "TUMOR SONORA" (RA00104-21), los cuales corresponden a las pautas del partido político MORENA.

Misma que se ofrece para acreditar el uso indebido de la pauta y los impactos que se realizaron los cuales deberán ser considerados para que la autoridad encargada de resolver el fondo del asunto, determine la gravedad de la falta.

[\[pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/precampania\]\(https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/precampania\)](https://portal-</u></p></div><div data-bbox=)

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento y del interés público.
3. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento y del interés público.

Todos los referidos medios de prueba se relacionan con todos y cada uno de los hechos denunciados y consideraciones de derecho que se hacen valer.

Por lo anteriormente expuesto, a ese Instituto Nacional Electoral, atentamente se solicita:

- PRIMERO.-** Tenerme por presentado en términos del escrito de cuenta, reconociendo la personalidad de quien suscribe y de las personas autorizadas para los temas descritos.
- SEGUNDO.-** Tener por interpuesta la presente queja en contra del Partido Político MORENA
- TERCERO.-** Tener por ofrecidas las pruebas que se enuncian en el cuerpo del presente escrito, en su oportunidad admitirlas y ordenar su desahogo.

CUARTO.- Ordenar la realización de las diligencias que se enuncian en el cuerpo del presente escrito, así como las que considere necesarios para poder realizar el esclarecimiento de los hechos denunciados

QUINTO.- Dictar las Medidas Cautelares solicitadas, ordenando: que se suspenda de inmediato la transmisión del promocional denunciado.

SEXTA.- Previos los trámites de ley, emitir resolución en la que se declare fundado el presente procedimiento y como consecuencia se aplique las sanciones correspondientes al partido denunciado uso indebido de su pauta y actos anticipados de precampaña y campaña.

"DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS"



LIC. ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO
Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEF/48/2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCION DEMOCRÁTICA

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO
MORENA

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de queja firmado por Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien hace del conocimiento hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa constitucional y legal en materia electoral, atribuibles al partido político MORENA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo 2; 159, párrafo 2; 160; 441, 442, párrafo 1, incisos a) y c); 443, párrafo 1, incisos a) y n); 445, párrafo 1, inciso f); 459, párrafo 1, inciso c); 460, 470, párrafo 1, inciso b); 471, párrafos 3 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 3, párrafos 1, fracción II y III, y 2; 4, párrafo 1, fracción II; 5, párrafos 1, fracción III, y 2, fracción I, incisos b) y c); 8, 9, 10, 12, 17, 21, 28, 30, 31, 59, párrafo 2, fracciones II y III; 61, párrafos 1, 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; 7, numerales 1, 2, 3, 6 y 39 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; 1, 5, 6, 110, fracción XI, 113, fracciones I, II y III, y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, 14, párrafo 1, fracción III, 15, párrafo, 2, y 18, párrafo 1 y 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en las razones esenciales de las Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **10/2008**, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN**; **17/2009**, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE; 25/2010, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS;** 36/2010, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA;** 22/2013, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN,** y 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES,** y XIII/98, de rubro **NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA,** se

ACUERDA:

PRIMERO. REGISTRO. Téngase por recibida la documentación de cuenta y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEF/48/2021.**

SEGUNDO. PERSONERÍA Y LEGITIMACIÓN. Se reconoce la personería de Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al estar acreditado ante este órgano electoral; asimismo, dicho instituto político se encuentra legitimado, para interponer la presente denuncia.

TERCERO. DOMICILIO PROCESAL Y PERSONAS AUTORIZADAS: Téngase por señalado el domicilio procesal y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que señala el promovente en su escrito de queja.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis al escrito de denuncia, se advierte que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en esencia, hace valer los siguientes hechos:

- El presunto **uso indebido de la pauta** atribuible al partido político MORENA, derivado de la difusión de los promocionales intitulados **"TUMOR SONORA"**, identificados con los folios **RV00062-21** y **RA00104-21**, pautados por el partido político en cita, ya que, a juicio del quejoso, la difusión de dichos

SECRETARÍA NACIONAL ELECTORAL

promocionales tiene la finalidad adquirir ventaja ante el electorado del estado de Sonora, toda vez que se trata de spots de carácter local en su pauta federal, conducta que pudiera afectar el principio de equidad en el desarrollo del proceso electoral local de la entidad federativa de referencia, y podría además constituir, posibles **actos anticipados de precampaña**, ya que en el estado de Sonora aún no inicia la precampaña local, por lo que está prohibido para todos los partido políticos, promocionar su imagen con fines del proceso electoral.

Por lo anterior, el denunciante solicita el dictado de medidas cautelares a efecto de que: *SE ORDENE DE INMEDIATO, SE SUSPENDA LA DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL QUE SE DENUNCIA, YA QUE SE ESTA PAUTANDO UN PROMOCIONAL DE PROPAGANDA LOCAL, EN TIEMPOS QUE SON DE PRECAMPAÑA FEDERAL.*

QUINTO. INCOMPETENCIA RESPECTO DE LOS POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. Respecto de los hechos narrados por el quejoso, se advierte que adicional al presunto uso de la pauta, denuncia posibles **actos anticipados de precampaña**, derivado de la difusión de los promocionales intitulados "TUMOR SONORA", identificados con los folios RV00062-21 y RA00104-21, pautados por el partido político MORENA, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión.

Al respecto, esta autoridad electoral nacional considera no ser competente para conocer respecto de los actos anticipados de precampaña denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, por las siguientes consideraciones:

En principio, debe hacerse notar que el artículo 116 de nuestra Carta Magna establece que la función electoral de las entidades federativas corresponde a las autoridades constituidas para tal fin en cada estado.

De igual manera, el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula lo que las leyes electorales de los Estados deben contener, y en ese sentido, se detalla la obligación de que en tales legislaciones se precisen los sujetos y conductas a regular, los tipos de procedimientos y las reglas para su tramitación, así como las sanciones a imponer, entre otras cuestiones.

De lo anterior, debe concluirse que la tramitación de procedimientos sancionadores, no es de competencia exclusiva de la autoridad nacional, sino que, atendiendo al



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEF/48/2021

26

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SALA EJECUTIVA

tipo de elección de que se trate, corresponderá a la autoridad electoral, ya sea estatal o nacional.

Al efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **25/2015**, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, sostuvo que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores, atiende, primordialmente, a dos elementos: el vínculo de la irregularidad con el tipo de proceso (local o federal) y el ámbito territorial en que dicha irregularidad se presente y tenga impacto la conducta ilegal, de manera tal que para determinar la competencia de las autoridades locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe escudriñarse que la irregularidad denunciada:

- I. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- II. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- III. Está acotada al territorio de una entidad federativa;
- IV. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el particular, la denuncia de presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra vinculada con la presunta vulneración a los artículos 4, fracción XXXI y 269, párrafo primero, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que a la letra señalan lo siguiente:

(...)

Artículo 4.

XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

(...)

Artículo 269. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEF/48/2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
27

VII.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña en territorio fuera de la Entidad, cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

(...)

Lo anterior es así, ya que del escrito de queja se advierte que el partido denunciante aduce hechos que impactan en el proceso electoral local que actualmente se encuentra en curso en el estado de Sonora, al referir que: *el partido político MORENA, de una manera ventajosa e ilegal, utiliza el tiempo que tiene para precampaña en pauta federal, para adquirir ventaja en la elección Local del estado de Sonora. Lo que, sin lugar a dudas, constituye actos anticipados de precampaña y campaña local.*

En tal sentido, al tratarse de una elección local a celebrarse en el estado de Sonora, resulta evidente que no existe razón para que la conducta materia de denuncia tenga impacto fuera del mismo, por lo que, es de reiterarse que se trata de hechos del ámbito estatal que deben ser conocidos por la autoridad electoral de dicha entidad federativa.

En efecto, al estar en presencia de hechos que versan sobre la normativa electoral local, que se relacionan de manera directa y exclusiva con el proceso electoral que se encuentra en curso en el estado de Sonora y que no son competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral nacional, resulta evidente que no corresponde a esta autoridad administrativa electoral nacional conocer de los mismos.

Al respecto, la citada Sala Superior, en las resoluciones recaídas a los expedientes SUP-AG-82/2016 y SUP-AG-90/2016, ha considerado que, para determinar la competencia de los órganos electorales, nacionales o locales, para conocer de una queja en un procedimiento administrativo sancionador, se debe analizar si la conducta objeto de denuncia:

- Impacta sólo en el proceso electoral local, de manera que **no está vinculada con el proceso electoral federal**, o bien, que no incide de manera **indisoluble y simultánea** en un procedimiento federal y otro local, y
- Corresponde **únicamente** al conocimiento de las autoridades electorales nacionales —Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación—.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

28

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEF/48/2021

Situación que, en el presente caso no se actualiza al no tener incidencia la conducta denunciada en el Proceso Electoral Federal, por lo que se puede concluir no es competencia de esta autoridad como lo sería la contratación de tiempos en radio o televisión, uso indebido de la pauta, o difusión de propaganda calumniosa o gubernamental en radio y televisión.

Debe señalarse que similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el asunto general SUP-AG-20/2017, donde determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

De lo expuesto con antelación se advierte que, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, es la naturaleza del proceso electoral respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y el tipo de norma presuntamente violada con los mismos (ya sean, según el caso, locales o federales), los que básicamente determinan la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores instaurados al respecto, con independencia del medio a través del cual -presuntamente- se hubiesen cometido los actos materia de queja, en tanto que el 'medio comisivo no resulta determinante para dicha definición y competencial, excepción hecha de radio y televisión respecto a medidas cautelares, donde sólo es competente el instituto Nacional Electoral.

Apoya lo anterior, lo resuelto por esta Sala Superior en el Asunto General SUP-AG-19/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, respecto a que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:

- 1. En virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión, como se señaló previamente.*
- 2. Por territorio, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quien es la autoridad competente.*

Así, del análisis de los hechos objeto de denuncia y lo establecido en los párrafos precedentes, esta Sala Superior considera que el citado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas resulta competente para conocer y resolver sobre la queja de mérito.

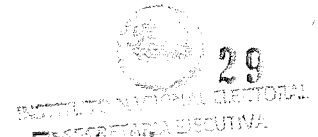
(...)

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 8/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEF/48/2021



COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en la regla general contenida en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la inmediata remisión a la autoridad competente para conocer del asunto, invocado este último precepto, en términos de lo establecido en el artículo 441, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es **remidir** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, copia certificada de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

SEXO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Como se advierte del escrito de denuncia, el motivo de inconformidad que hace valer el partido político denunciante, competencia de esta autoridad, versa sobre el presunto uso indebido de la pauta, atribuible al partido político MORENA, derivado de la difusión de los promocionales "**TUMOR SONORA**", identificados con los folios **RV00062-21** y **RA00104-21**, pautados por el partido político en cita.

Al respecto, en atención a la Jurisprudencia **25/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS**; este órgano administrativo tiene competencia para conocer de los procedimientos especiales sancionadores tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos siempre y cuando se denuncien, entre otras hipótesis, **violaciones a las pautas y tiempo de acceso a radio y televisión, como es el caso.**

Por lo anterior, se puede concluir que efectivamente el Instituto Nacional Electoral tiene competencia originaria para conocer los hechos materia de denuncia. En ese sentido, toda vez que los hechos denunciados podrían actualizar la hipótesis establecida en el artículo 470, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tramítese el presente asunto a través de la vía procesal del **Procedimiento Especial Sancionador**.

SÉPTIMO. ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. Se admite a trámite la queja que dio origen al presente procedimiento, en virtud de que cuenta con los



Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEF/48/2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

requisitos de procedencia legalmente previstos, así como con indicios relacionados con los hechos denunciados.

Por lo que hace al emplazamiento de las partes involucradas en el procedimiento de mérito, toda vez que aún queda pendiente llevar a cabo diligencias de investigación, se acordará lo conducente una vez que se concluya con ellas; lo anterior, a fin de respetar el derecho fundamental del debido proceso, que establece el artículo 14,^[4] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se resume esencialmente en que las partes involucradas en un procedimiento deban contar con las garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos, para lo cual, en el presente caso se requiere, entre otras cosas, que al momento de emplazar a las partes, se les corra traslado con todas y cada una de las constancias de la investigación íntegra, lo que se obtendrá en cuanto finalicen las diligencias de investigación correspondientes.

Asimismo, esta determinación se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 471, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA. Con la finalidad de contar con mayores elementos para la integración del presente asunto, así como para proveer lo conducente, se estima necesario certificar la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, en relación a los promocionales "**TUMOR SONORA**", identificados con los folios **RV00062-21** y **RA00104-21**, pautados por el partido político MORENA.

Para lo cual se instruye al personal de la Unidad Técnica, lleve a cabo la diligencia correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. VERIFICACIÓN DE VIGENCIA DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS. Se ordena verificar en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la vigencia los promocionales "**TUMOR SONORA**", identificados con los folios **RV00062-21** y **RA00104-21**,

[4] Al respecto, pueden consultarse las tesis: 1ª, IV/2014 (10ª) de rubro: "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, enero de 2014, tomo II, página 1112; 1ª/11/2014 (10ª), "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 396; y P./J 47/95 "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, diciembre de 1995, página 133.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEF/48/2021

pautados por el partido político MORENA, materia del presente asunto, mismo que se deberá glosar al expediente para los efectos conducentes.

DÉCIMO. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Dada la obligación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de proponer, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas, se ordena remitir a la mencionada comisión la propuesta que formule esta Unidad Técnica para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda conforme a la ley.

DÉCIMO PRIMERO. ELABORACIÓN DE OPINIÓN TÉCNICA. En términos de la regla primera del acuerdo ACQyD-INE-71/2015, elabórese la opinión técnica respecto de la transmisión o no de la sesión en la que se discutirá el proyecto de acuerdo de medida cautelar correspondiente al presente procedimiento.

DÉCIMO SEGUNDO. RESGUARDO DE DATOS E INFORMACIÓN. Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento.

DÉCIMO TERCERO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Hágase del conocimiento de las partes que la protección y el resguardo de los datos personales recabados durante la sustanciación del presente procedimiento, se llevará a cabo observando los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Así mismo, se informa que se puede conocer el aviso de privacidad correspondiente al Sistema Integral de Quejas y Denuncias mediante la siguiente liga https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/UTCE_Aviso-de-Privacidad-Integral_SIQyD.pdf

DÉCIMO CUARTO. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS. Hágase del conocimiento de las partes que, por tratarse de un asunto vinculado al Proceso Electoral Local en el Estado de Sonora, **todos los días y horas son hábiles**, acorde con lo dispuesto en el artículo 460, párrafo 11, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO QUINTO. NOTIFICACIÓN. Por oficio a los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, a través de sus representantes ante el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEF/48/2021

Consejo General de este Instituto; así como a la **Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora**, por correo electrónico institucional al **Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto**, Doctor **Ciro Murayama Rendón**, y **por estrados**, a quienes les resulte de interés.

Asimismo, se instruye a la Subdirectora de Procedimientos Administrativos Sancionadores de esta Unidad Técnica a cargo del presente asunto, remita la comunicación electrónica referidas en el párrafo anterior, y firme los oficios dirigidos a los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA y a la **Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora**, en términos de lo previsto en los artículos 468, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 71, párrafo 1, inciso h), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Provee y firma el presente acuerdo,

El Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

Carlos Alberto Ferrer Silva

| | | |
|-----------|-----------------------------|--------------------|
| Autorizó: | Cintia Campos Garmendia | |
| Revisó: | Yesenia Flores Arenas | <i>[Signature]</i> |
| Elaboró: | Jhonathan René Durand Salas | <i>[Signature]</i> |

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN

SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 25/01/2021 al 25/01/2021

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 25/01/2021 17:23:22



| No | Actor político | Folio | Versión | Entidad | Tipo periodo | Primera transmisión | *Última transmisión |
|----|----------------|------------|--------------|---------|--------------------|---------------------|---------------------|
| 1 | MORENA | RA00104-21 | TUMOR SONORA | SONORA | PRECAMPANA FEDERAL | 21/01/2021 | 23/01/2021 |
| 2 | MORENA | RA00104-21 | TUMOR SONORA | SONORA | PRECAMPANA FEDERAL | 24/01/2021 | 30/01/2021 |

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 25/01/2021 al 25/01/2021

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 25/01/2021 17:23:22



| No | Actor político | Folio | Versión | Entidad | Tipo periodo | Primera transmisión | *Última transmisión |
|----|----------------|------------|--------------|---------|--------------------|---------------------|---------------------|
| 1 | MORENA | RA00104-21 | TUMOR SONORA | SONORA | PRECAMPAÑA FEDERAL | 21/01/2021 | 23/01/2021 |
| 2 | MORENA | RA00104-21 | TUMOR SONORA | SONORA | PRECAMPAÑA FEDERAL | 24/01/2021 | 30/01/2021 |

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>



Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEF/48/2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN EL PORTAL DE INTERNET DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELACIONADO A LAS PAUTAS PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE ESTE INSTITUTO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO OCTAVO DEL PROVEÍDO DE VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEF/48/2021.

En la Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintiuno, constituidos en las instalaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, actúan Carlos Alberto Ferrer Silva, titular de la misma, así como Cintia Campos Garmendia, Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y Yesenia Flores Arenas, Subdirectora de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica, las dos últimas actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con objeto de corroborar el contenido de los promocionales de televisión y radio denominados "TUMOR SONORA", identificados con los folios RV00062-21 y RA00104-21, respectivamente, pautados por el partido político MORENA como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión, localizable en la página de internet del portal de este Instituto, señalada por Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.

Por lo anterior, se procede a se ingresa al siguiente link https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral en la que se pudo observar la siguiente imagen:

PortalRT | Promocionales Federales | Promocionales Federales | Promocionales Federales

Promocionales Federales

Consulta el material elector del partido en folios y los contenidos de los folios de los contenidos de los 2020 a 2021

Procesado

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021
16/12/2020 - 15/05/2021

El contenido de la información que se publica en este sitio es responsabilidad de los partidos políticos.
El contenido de la información que se publica en este sitio es responsabilidad de los partidos políticos.
El contenido de la información que se publica en este sitio es responsabilidad de los partidos políticos.

Televisión

El contenido de la información que se publica en este sitio es responsabilidad de los partidos políticos.

| Partido | Contenido | Fecha | Acción |
|---------|--|----------|--------|
| PAN | EL CAMINO ES FUTURO TV | 16/01/21 | ↓ |
| PAN | UNITE AL CAMINO PARA HACER DE BUENAS LAS OBRAS | 16/01/21 | ↓ |
| PAN | EL CAMINO ES FUTURO VOY POR TI | 16/01/21 | ↓ |
| PAN | PRD EN CAMINO VOY POR TI EN EL CAMINO | 16/01/21 | ↓ |
| PAN | CAMINO HACIA EL FUTURO MORENA | 16/01/21 | ↓ |
| PAN | CAMINO HACIA EL FUTURO MORENA | 16/01/21 | ↓ |
| PAN | PRD EN CAMINO VOY POR TI | 16/01/21 | ↓ |
| PAN | PRD EN CAMINO VOY POR TI | 16/01/21 | ↓ |



Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEF/48/2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, al darle clic al apartado “*precampaña*” se despliega un listado que contiene el logotipo de cada partido político así como sus promocionales respectivos, acto seguido se procede a buscar el correspondiente a los pormocionales de MORENA, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

| | | | |
|--|--|--------------|---|
| | PRECAMPAÑA FEDERAL DURANGO | RV00002-21 | ⬆ |
| | PRECAMPAÑA FEDERAL YUCATÁN | RV00041-21 | ⬆ |
| | CAMBIOS | RV00066-21 | ⬆ |
| | C3 SC INSCRIPCIÓN-AL-PADRÓN RE 0820 TV | RV00611-20 | ⬆ |
| | MORENA UNIDO TV | RV00715-20 | ⬆ |
| | TUMOR TV | RV00716-20 | ⬆ |
| | VACUNA COVID | RV00827-20 | ⬆ |
| | CAMPAÑA COVID TV | RV00003-21 ▲ | ⬆ |
| | SALARIO MINIMO TV | RV00004-21 | ⬆ |
| | CUANDO ANTES 1 | RV00058-21 | ⬆ |
| | TUMOR SONORA | RV00062-21 | ⬆ |
| | PES NACIONAL | RV00648-20 | ⬆ |
| | PES CIUDADANOS V1 | RV00793-20 | ⬆ |
| | PRECAMPAÑA FEDERAL DURANGO | RA00002-21 | ⬆ |
| | PRECAMPAÑA FEDERAL YUCATÁN | RA00069-21 | ⬆ |
| | CAMBIOS | RA00107-21 | ⬆ |
| | C3 SC ACTUALIZACIÓN-DE-DOMICILIO 0820 RD | RA00519-20 | ⬆ |
| | MORENA UNIDO RA | RA00855-20 | ⬆ |
| | TUMOR RA | RA00857-20 | ⬆ |
| | VACUNA COVID | RA01014-20 | ⬆ |
| | SALARIO MINIMO | RA00004-21 | ⬆ |
| | CAMPAÑA COVID | RA00005-21 ▲ | ⬆ |
| | CUANDO ANTES 1 | RA00094-21 | ⬆ |
| | TUMOR SONORA | RA00104-21 | ⬆ |
| | PES AUDIO SPOT 2 | RA00866-20 | ⬆ |
| | PES GENTE RADIO | RA01015-20 | ⬆ |
| | PES GENTE RADIO V2 | RA00064-21 | ⬆ |

Como se puede apreciar se encuentran alojados los diferentes archivos que contiene los promocionales del partido político MORENA, razón por la cual nos posicionaremos el vínculo de acceso al dar doble clic se descargó el archivo intitulado “*TUMOR SONORA*” RV00062-21 [versión televisión] cuyo contenido al reproducirlo es el siguiente:

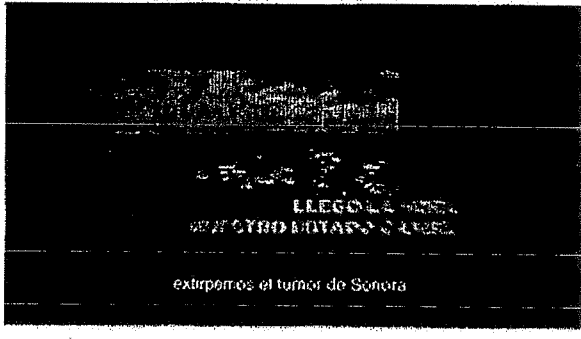
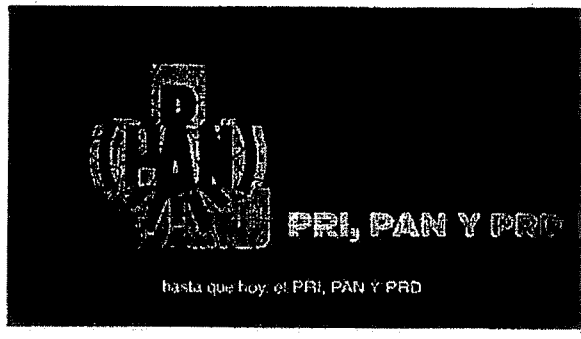
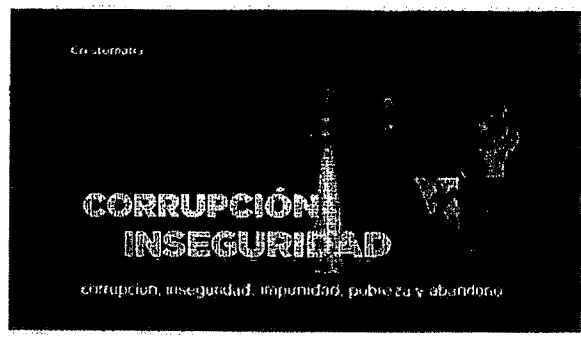
| “ <i>TUMOR SONORA</i> ” identificado con el folio RV00062-21 | |
|--|-------------|
| Imágenes representativas: | Voz en off: |



Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEF/48/2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

"TUMOR SONORA" identificado con el folio RV00062-21



Durante años Sonora ha sufrido las consecuencias de los malos gobiernos del PRIAN: corrupción, inseguridad, impunidad, pobreza y abandono.

Todo este tiempo, fingieron ser contrincantes, hasta que hoy, el PRI, PAN y PRD, se quintan la máscara y se unen en una perversa alianza electoral.

Llegó la hora de que nuestro estado cambie, extirpemos el tumor de Sonora.

MORENA la esperanza de México



Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEFI48/2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ahora bien, al darle doble clic se descargó el archivo **"TUMOR SONORA"** identificado con el folio RA00104-21 [versión radio], cuyo contenido al reproducirlo es el siguiente:

"TUMOR SONORA" identificado con el folio RA00104-21

Voz en off:

Durante años Sonora ha sufrido las consecuencias de los malos gobiernos del PRIAN: corrupción, inseguridad, impunidad, pobreza y abandono.

Todo este tiempo, fingieron ser contrincantes, hasta que hoy, el PRI, PAN y PRD, se quitan la máscara y se unen en una perversa alianza electoral.

Llegó la hora de que nuestro estado cambie, extirpemos el tumor de Sonora.

MORENA la esperanza de México

Acto seguido y para mayor referencia se procede a almacenar los archivos descargados ambos en medio magnético y que se adjuntaran al presente como ANEXO 1.

Una vez que se ha realizado la diligencia ordenada en el acuerdo de referencia, se concluye la misma, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta en cinco fojas útiles con un anexo; que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.

Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral


Carlos Alberto Ferrer Silva

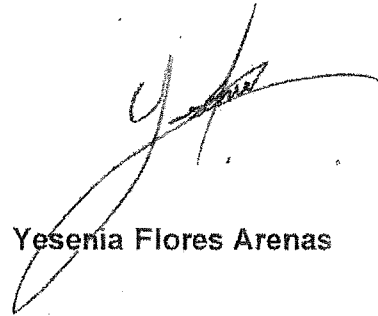
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEF/48/2021

Directora de Procedimientos
Administrativos Sancionadores de
la Unidad Técnica de lo
Contencioso Electoral del Instituto
Nacional Electoral

Subdirectora de Procedimientos
Administrativos Sancionadores
de la Unidad Técnica de lo
Contencioso Electoral del
Instituto Nacional Electoral



Cintia Campos Garmendia



Yesenia Flores Arenas

ESTA HOJA ES PARTE FINAL DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN EL PORTAL DE INTERNET DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELACIONADO A LAS PAUTAS PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE ESTE INSTITUTO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO OCTAVO DEL PROVEÍDO DE VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEF/48/2021.

Elaboró Jhonathan René Durand Salas



Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEF/48/2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EL SUSCRITO CIUDADANO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO 1, INCISO V), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

----- **C E R T I F I C A** -----

QUE EL PRESENTE LEGAJO, SON COPIA FIEL Y EXACTA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEF/48/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EL CUAL COMPRENDE 40 (CUARENTA) FOJAS ÚTILES, MISMAS QUE TUVE A LA VISTA Y OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO, LO QUE CERTIFICO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA

